

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 0060

Radicación Nro. 2019-0576-00

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a dictar sentencia de plano en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, adelantado por FIORELLA GALINDO SANDOVAL en contra del señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO representada por su progenitora MARGARITA GALINDO SANDOVAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 4 literal b) del C.G.P,

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta la demandante que desde el día 8 del mes junio del año 2015, siendo soltera, empezó a tener relaciones sexuales con el señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO, fruto de las cuales concibió a la niña FIORELLA GALINDO SANDOVAL, quien nació el día 18 del mes de mayo de 2016.

Dichas relaciones sexuales que mantuvo la señora MARGARITA GALINDO SANDOVAL con el señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO fueron estables y notorias por un espacio de 3 meses.

El señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO, tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento de la menor de edad, pero no la reconoció ni ayudado para su manutención, por lo anterior la señora MARGARITA GALINDO SANDOVAL acudió ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se efectuara CONCILIACION respecto al RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL a favor de la menor FIORELLA GALINDO SANDOVAL; El día 5 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada ante la inasistencia del presunto padre de la menor.

El Señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO tiene capacidad económica, pues trabaja en la compañía Postobon S.A, empresa en la cual está _ actualmente desempeñando el cargo de Auxiliar contable.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la menor FIORELLA GALINDO SANDOVAL, nacida el día 18 del mes de mayo del año 2016 en el municipio de Santiago de Cali, es hija del señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.040.043, domiciliado y residente en la en La paz - Cesar. se ordene oficiar al señor notario quinto del círculo de Cali, para que al margen del

registro civil de nacimiento de la menor FIORELLA GALINDO SANDOVAL se anote su estado civil de hija del señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.040.043; Igualmente como consecuencia del reconocimiento como hija extramatrimonial, se Condene al señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO, a suministrar alimentos a su hija menor FIORELLA GALINDO SANDOVAL, en cantidad igual al porcentaje máximo autorizado por la ley de su salario y prestaciones sociales de toda índole y se condene en costas al demandado, en caso de oposición

2. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de ley y se decreta la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar involucrado en esta actuación.

Surtida la notificación y presentada la contestación por su apoderado, quien se opone a ellas y solicitó la práctica de prueba de ADN.

Practicada la prueba Pericial – Estudio Genético de Filiación realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia, concluyó que el señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO no se excluye como el padre biológico de la niña Gabriela, y tiene una probabilidad del 99.99999% de que sea el padre biológico de la menor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P numeral 4 literal b), se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la

personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores de edad se trata, este derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que "Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)".

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de

dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1° del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por

inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

3. Sobre el caso

Es inobjetable que la menor de edad FIORELLA GALINDO SANDOVAL, es hija biológica del señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó al presunto padre biológico señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO y al grupo familiar involucrado en este asunto, por el Instituto parte Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia en la fecha 02-11-2020, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual no fue objetado y que arrojó como resultado que el señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO no se excluye como el padre biológico de la menor de edad FIORELLA GALINDO SANDOVAL.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la menor de edad y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Respecto de la asistencia alimentaria de la menor de edad por parte del padre señor ALVARO JOSE PRETEL ROSADO, ha de señalarse que el demandado manifestó que se encuentra desempleado y el jefe de gestión humana de Gaseosas Hipinto S.A.S de Valledupar, indicó que el contrato laboral estuvo vigente hasta el 21 de octubre del año 2019, quien se desempeñó en el cargo de Analista de Ventas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el Código de la infancia y la adolescencia art. 129, como quiera que no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, para lo cual esta instancia judicial fija como cuota alimentaria el treinta y Cinco por ciento de (35%) de un Salario Mínimo Legal Vigente, suma que será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice del salario mínimo legal vigente establecido por el

Gobierno Nacional, sin perjuicio de las acciones Administrativas o Judiciales que las partes puedan realizar en pro de los derechos de la menor de edad.

Se habrá condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que presento oposición a la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la niña **IORELLA GALINDO SANDOVAL**, Registrada en la Notaría 5 del Circulo de Cali con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial nro. 55973695 y NUIP 1109934180, nacida en Cali - Valle, el 18 de mayo de 2016, hija de la señora **MARGARITA GALINDO SANDOVAL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 38'603.616, es hija extramatrimonial del señor **ALVARO JOSE PRETEL ROSADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 70'040.043, por lo que en adelante llevará por nombre **IORELLA PRETEL GALINDO**.

TERCERO: **FIJAR** como cuota ALIMENTARIA la cual deberá pagar el señor **ALVARO JOSE PRETEL ROSADO**, en favor de la menor edad **IORELLA GALINDO SANDOVAL** el treinta y Cinco por ciento de (35%) de un Salario Mínimo Legal Vigente, suma que será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice del salario minino legal vigente establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las acciones Administrativas o Judiciales que las partes puedan realizar en pro de los derechos de la menor de edad. El alimentante deberá pagar dicha cuota alimentaria a la madre de la menor de edad señora **MARGARITA GALINDO SANDOVAL**, de manera anticipada los cinco días de cada mes. En caso de dificultad para el pago directo señalado, el demandado deberá consignar en la Cuenta de este Despacho Judicial, ubicada en el Banco Agrario de la Ciudad.

CUARTO: La custodia y cuidado personal de la niña **IORELLA PRETEL GALINDO** será ejercida por la madre, señora **MARGARITA GALINDO SANDOVAL**.

QUINTO: Los derechos de Patria Potestad, serán ejercidos conjuntamente por los progenitores.

SEXTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado

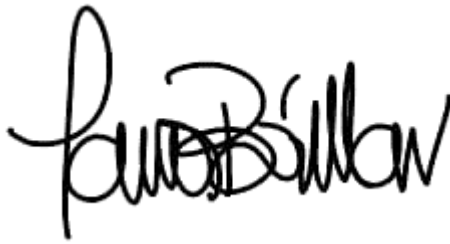
Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>63</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>13/05/2021</u>
